

**Proceso Ordinario No. 00364-2019**  
**Seguridad Social-Pension de Vejez**

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue encontrado por la señora sustanciadora el día de hoy en el anaquel de la citadora, donde se encuentran los procesos pendientes de archivo, razón por la cual no se había sacado auto.

Para lo pertinente,  
Cúcuta, 21 de septiembre 2020.-

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de septiembre dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el hechos 5, transcribe el artículo 33 de la Ley 100/93, lo que no cumple con lo previsto en el num. 7 del Art. 25 del C.P.T y S.S.

El hecho 13, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral, no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

El hecho 20 no es un hecho como tal, es un requisito para presentar la demanda, como lo es el poder PERO NO ES RAZON DE DEVOLUCIÓN ES SUPERFLUO. Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”*

*“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Se requiere al apoderado suministre el correo electrónico tanto de su poderdante, como de el mismo.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, PARA LA NOTIFICACION Y TRASLADO, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención FÍSICA EN SEDES JUDICIALES, solo tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.,esta normativa es como alternativa ante el momento crítico de la pandemia y trabajo virtual o puede utilizar el articulo 41 CPT y SS en conc. Artículo 291 y ss y conc, articulo 29 Ibidem para notificar a la parte demandada, mucho más complejo hoy, pero que de no tenerse conocimiento de correos hay que intentarlo por cuanto no está derogada. Advirtiéndole lo previsto en el parágrafo articulo 30 CPT y de la SS es su carga la notificación y se aportara el resultado digitalmente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 13.472.956 de Cúcuta y T.P. No. 55.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de OSCAR GUILLERMO CARDENAS SANCHEZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

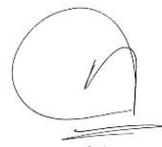


**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**

Al Despacho del señor Juez, informando que la empresa demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de su apoderada judicial **(fl. 56)**, quien dentro del término legal dio contestación a la misma **(fl. 100 a 112)**. La parte actora presentó reforma de la demanda **(fl. 148 a 159)**. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2020.

El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA.

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la C.C. No. 8'163.046 de Envigado y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada sociedad **T.C.C. S.A.S.**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Reconocer a la DRA. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, identificada con la C.C. No. 1090'433.989 y T.P. No. 235.935 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO en los mismos términos y facultades del poder conferido.

ACEPTAR la contestación que a la demanda hace la abogada JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en calidad de apoderada judicial de la demandada sociedad **T.C.C. S.A.S.**, **(fl. 100 a 112)**, por reunir los requisitos legales.

ACEPTAR la reforma que a la demanda hace la apoderada judicial del demandante, **(fl. 148 a 159)** en cuanto a los nuevos hechos como son: DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO; así como la adición de prueba documental, relacionada a partir del numeral 9 al 17, y de la cual se procede a correr

traslado a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º art. 28 Modificado. Ley 712 de 2001. art. 15, para lo que considere procedente.

NOTIFÍQUESE.-

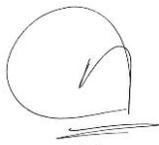
El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**

## **Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 2018-00040**

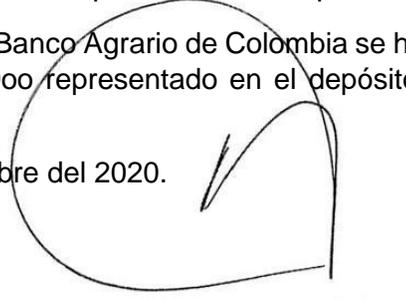
Al despacho del señor juez informando que el apoderado del ejecutante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia proferida en esta actuación y solicita los dineros consignados por Colpensiones por concepto de costas.

Igualmente solicita copias simples de los fallos proferidos en la actuación.

Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia se ha consignado por COLPENSIONES, la suma de \$ 300.000oo representado en el depósito judicial No. 451010000853499 de 12/05/2029.

Cúcuta, 24 de septiembre del 2020.

El secretario,



**JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCIA**

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.-

Visto el anterior informe secretarial, y por sustracción de materia, el Despacho ordena la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo previsto en el Art- 461 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Sin condena en costas a las partes.

Se ordenara la entrega del depósito judicial No. 451010000853499 de 12/05/2029 por la suma de \$300.000.oo al ejecutante señor EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Sin condena en costas.

3. Se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000853499 de 12/05/2029 por la suma de \$300.000.oo al ejecutante señor EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ.

4. Expedir las copias solicitadas las cuales se enviaron al correo electrónico gipadu@hotmail.es.

5. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Carmen**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta*  
**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2017- 00534-00.**

Al despacho del señor juez informando que la entidad ejecutada se notificó de la demanda a folio 297 dando oportuna contestación a la demanda ejecutiva y propuso excepciones. Fls. 173 a 183.

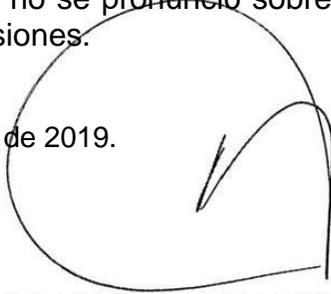
Que la entidad Protección PROTECCION S.A., no hizo pronunciamiento alguno sobre el mandamiento de pago.

Que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada Colpensiones.

Provea.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.

El secretario,



**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que PROTECCION S.A., no propuso medios exceptivos, razón por la cual se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Fls. 173 a 183 a través de su apoderado judicial, conforme lo previsto en el Art. 443 del C.G.P. num. 1., aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.G

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

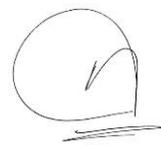
El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO RAD No. 2017-00433-00.**

**DEMANDANTE: PORVENIR S.A**

**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ**

Al Despacho del señor Juez, informando que se surtió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2020.-

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Surtido el traslado previsto en la ley respecto a las excepciones de mérito art. 443 numeral 1 del C.G.P, Se fija audiencia pública del artículo 443 numeral 2 del C.P.C. para resolver excepciones propuestas por la entidad ejecutada para el día treinta (30) de septiembre del año 2020 a las 09:00 AM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

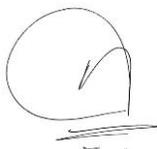
El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO RAD No. 2017-00316-00.**

**DEMANDANTE: PORVENIR S.A**

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS VARIOS Y ESPECIALIZADOS EN LIQUIDACIÓN**

Al Despacho del señor Juez, informando que se surtió el término de traslado de las excepciones.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2020.-

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Surtido el traslado previsto en la ley respecto a las excepciones de mérito art. 443 numeral 1 del C.G.P, Se fija audiencia pública del artículo 443 numeral 2 del C.P.C. para resolver excepciones propuestas

por la entidad ejecutada para el día treinta (30) de septiembre del año 2020 a las 2:15 PM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

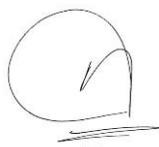
El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **25 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**